

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630014003003-2013-00836-03

ASUNTO

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de queja presentado por la parte demandada en contra de la negativa del juez A quo de conceder el recurso de apelación en contra de la providencia que aprobó el remate del inmueble del 07 de septiembre de 2020.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el 21 de julio de 2020 presento incidente solicitando realizar control de legalidad al proceso previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso que constituye una herramienta que permite al operador judicial sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades por cuanto Ángela Natalia Guevara Henao, no es deudora.
- El juzgado sin justificar las razones por las cuales cierra las puertas del juicio al incidente aquí propuesto el 21 de julio de 2020, en proveído del 7 de septiembre de 2020, en una irregularidad, sin soporte jurídico legal, adjudica al demandante bienes de la señora Ángela Natalia Guevara.
- El auto proferido el 7 de septiembre de 2020 donde reanuda un proceso suspendido dos años para la aprobación del remate efectuado el 28 de septiembre de 2018, sin haber resuelto el incidente presentado el 21 de julio de 2020, se incurre en una causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.
- El juzgado omitió darle tramite primero al incidente el cual tiene la oportunidad debida para resolverse.

- Que se debe conceder la alzada en virtud de la cuantía, ya que admite segunda instancia al tenor de lo regulado por el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo dentro del cual se presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó el remate, el cual fue resuelto desfavorablemente y a continuación se rechazó el recurso de apelación por cuanto argumento el A quo que la providencia no era susceptible de dicho recurso.

En el presente caso resulta pertinente citar lo expuesto por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, M.P. JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO en providencia del seis de diciembre de 2019 referencia (recurso de queja No. 2011-00074-01/153) donde se afirmó lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, a la luz de las reflexiones hasta aquí esbozadas, se deducen las exigencias comportantes de las fases de preparación e introducción de la analizada figura de opugnación, las mismas que han de cumplirse con miras a que ella sea viable, a saber: (i) que se haya promovido inicialmente y en el término de rigor la tantas veces enunciada reposición y en subsidio la queja contra el interlocutorio que denegó la apelación; (ii) que se hubieran suministrado en tiempo las expensas para llevarse a cabo esa última operación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la orden de expedición de duplicados; y, (iii) que tanto la susodicha reposición, como la preenunciada queja, se hubieran fundamentado de modo adecuado, vale decir, indicándose las razones por las cuales se entiende que el rebatimiento rechazado sí era factible.”

De conformidad con lo anteladamente citado se encuentra que el mencionado recurso de queja, no tiene señaladas las razones jurídicas de porque se ataca la providencia que rechazo la apelación, es decir se hace una argumentación jurídica por parte de la demandada frente a temas distintos a las motivaciones que tuvo la juez para rechazar el mencionado recurso, o más bien, no se explican las razones por las cuales se debe conceder la queja y ordenar que se dé trámite al recurso de apelación.

Concluye en la misma providencia el cuerpo colegiado lo siguiente:

“En otras palabras, el extremo pasivo nunca realizó un verdadero y dialectico ejercicio de contraposición frente a lo dictaminado por el juez preliminar frente a la improcedencia de la alzada, toda vez que desvió el propósito al que apuntaban las promovidas herramientas de reproche, en cuyo marco, subrayamos, nunca concretó ni

explicitó los motivos por los que sí debía autorizarse la apelación, sino que se centró equivocadamente en demostrar que las proferidas determinaciones quebrantaban la prerrogativa esencial al debido proceso y se apartaba del principio de equidad.”

En consecuencia, atendiendo a que se pretende que se conceda la alzada al auto que aprobó el remate del inmueble embargado y secuestrado, no se explica en la queja las razones por las cuales esta providencia sí es apelable; de contera baste con decir que ni el Art. 321 ni el 455 del C.G.P. conceden tal medio de impugnación a dicho proveído.

En síntesis, el recurso de queja no contiene las argumentaciones y razones jurídicas que permitan realizar una evaluación acerca de la procedencia de conceder la apelación, por lo que el recurso deberá ser rechazo, ello sumado al hecho de que ni en la parte general ni especial del C.G.P. se establece el recurso de apelación contra la providencia que aprueba el remate.

Sin costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el propuesto recurso de queja.

SEGUNDO. SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8624d4fe24f674f74521aa7f22a515843d2bd547f5dd9d867c7a3fe2ecb06f**
Documento generado en 01/02/2022 04:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>